



17-001-40-003-009-2022-00231-00

Ricardo Hoyos Mejía

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)



### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Conforme a las previsiones del artículo 278 del Código General del Proceso, acomete este judicial a proferir sentencia anticipada en esta demanda de Jurisdicción Voluntaria – Corrección de Registro Civil de Nacimiento-, instaurada por el señor Ricardo Hoyos Mejía.

En primer lugar, es necesario indicar que este judicial ha efectuado un control de legalidad sobre el trámite procesal desplegado de cara a lo consagrado en el artículo 132 del CGP, no avistándose la presencia de nulidades procesales o irregularidades que den lugar a adoptar alguna medida de saneamiento.

### II. ANTECEDENTES

*El petitum.* El señor Ricardo Hoyos Mejía, actuando a través de mandataria judicial presentó la demanda de la referencia, para que previos los trámites de rigor, se ordene la corrección de la fecha de nacimiento anotada en el registro civil - *1º de julio de 1958-*, por la fecha correcta que es 22 de junio de 1958.

*La causa petendi.* Como sustento fáctico, la apoderada de la parte demandante expuso que, el progenitor de su poderdante, señor Jaime Hoyos Robledo, fue quien denunció el nacimiento del señor Hoyos Mejía en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales (Caldas), donde se indicó erradamente la fecha de nacimiento de éste, ya que afirma que la data correcta es el 22 de junio de 1958.

Asevera que su prohijado fue bautizado el 1º de julio de 1958, en la Parroquia de San Antonio de Padua, de la Arquidiócesis de Manizales, lugar donde fue asentada la respectiva partida de bautismo en el *-libro 0003 folio 0055 y número 00163-*, misma donde quedó registrado que el nacimiento del señor Hoyos Mejía ocurrió el 22 de junio de 1958.

Asimismo, refiere que en la cédula de ciudadanía del señor Ricardo, quien se identifica con el número *-10.239.916-*, fue consignada de manera correcta la fecha de nacimiento de su poderdante, esto es, 22 de junio de 1958.

Por lo anterior, solicita en forma urgente, que se aclare la fecha de nacimiento inscrita en el registro civil de nacimiento del señor Ricardo Hoyos Mejía, ello con la finalidad de adelantar los trámites correspondientes para obtener la visa para el país de Portugal. (*Anexo 01, Cd. Ppal*)



17-001-40-003-009-2022-00231-00

Ricardo Hoyos Mejía

Mediante proveído de data 26 de abril de 2022, esta judicatura admitió la misma y se tuvo como medios de pruebas, las documentales aportadas al cartulario, así mismo advertido que no hay pruebas por practicar en este asunto, se anunció a la parte actuante que se procedería a emitir sentencia anticipada por así permitirlo el artículo 278 del C.G.P. (*Anexo 02, C ppal*).

Mediante de fecha 11 de mayo de 2022, se conminó a la parte interesada para presentar alegatos de cierre, concediendo le termino de 5 días para ello. El término feneció y esta no hizo uso de este derecho.

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en derecho corresponda, a ello se apresta este judicial, previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Presupuestos Procesales**

Encuentra el despacho que las pretensiones se encuentran acumuladas en debida forma; y que el demandante está legitimado en la causa por activa pues la corrección que se depreca es de su registro civil de nacimiento, mismo que fue arrimado al cartulario, por tanto, se encuentra acreditado el interés del demandante.

#### **2. Problema Jurídico. El asunto sometido al escrutinio jurisdiccional.**

Auscultadas las actuaciones, se puede colegir que el problema jurídico se centra en determinar si se cumplen los presupuestos normativos para efectos de ordenar la corrección de la fecha de nacimiento incorporada en el Registro Civil del Nacimiento No. 000201 del señor Ricardo Hoyos Mejía, el cual reposa en el archivo de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales.

#### **3. Tesis del Despacho.**

Analizadas las actuaciones desplegadas y auscultados los medios de juicio aportados, basten los siguientes razonamientos para despachar favorablemente las pretensiones incoadas por la vocera judicial de la citada parte demandante, ello por cuanto se advierte que le asiste razón en relación con la corrección de la fecha de nacimiento incorporada en el registro civil de nacimiento del señor Hoyos Mejía.

##### **3.1. Premisas fácticas**

En tal horizonte, es preciso destacar que como base del error pregonado se aportó por la parte demandante los siguientes documentos:



17-001-40-003-009-2022-00231-00

Ricardo Hoyos Mejía

✚ Registro Civil de Nacimiento No. 000201, cuya inscripción fue efectuado en la Notaria Segunda del Círculo de Manizales el día 12 de noviembre de 1973, en el que se indicó en la – SECCION GNERICA- como fecha de nacimiento del señor Ricardo Hoyos Mejía, “**1º- JULIO- 1958**”. (pág. 7 Y 8. Anexo 1. C ppal)

✚ Copia de la partida de Bautismo, emitida por la Arquidiócesis de Manizales, mediante la cual se certifica “*QUE EN EL LIBRO 0003 FOLIO 00055 Y NUMERO 00163*” fue incorporada la misma, y la cual contiene, entre otra, la siguiente información: **fecha de bautismo “PRIMERO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO**”. Bautizado en “*PARROQUIA DE SAN ANTONIO DE PADUA – MANIZALES*”. Nombre “*HOYOS MEJIA RICARDO*”. **Fecha de nacimiento “VEINTIDOS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO**”. Lugar nacimiento “*MANIZALES*”. Hijo legítimo de “*JAIME HOYOS ROBLEDO Y ALEIDA MEJIA RESTREPO (...)*”. (pág. 9 Y 10. Anexo 1. C ppal)

✚ Copia de la cédula de ciudadanía del demandante (Pag. 11. Anexo 1. C ppal)

De esta manera, del medio de convicción aportado se tiene por probados los siguientes componentes fácticos:

✚ Que efectivamente existe una inscripción en el registro civil de nacimiento, y que corresponda al peticionario.

✚ Que conforme a los hechos expuestos en el libelo, y al material probatorio, se colige la existencia, de una disparidad en la fecha de nacimiento que se registra en los documentos arribados, situación que afecta la veracidad de la información plasmada en el registro civil de nacimiento.

✚ Que existe un documento antecedente a la fecha en que se realizó la primigenia inscripción errónea en el registro del estado civil, y que da cuenta de: i) el error en el registro ii) la verdad fáctica que debe contener el registro.

### 3.2. Premisas Normativas.

Para solventar el problema jurídico que convoca hoy a esta instancia es necesario realizar algunas precisiones de orden conceptual.

El estado civil de un individuo se define conforme al artículo 1º del decreto 1260 de 1970 como la "*situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley*".

Al tocar el punto, la H. Corte Suprema de Justicia ha expuesto que el estado civil de una persona se caracteriza principalmente por: “a) ser atributo de todas las personas pues (...) *determina la capacidad de las mismas “para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones”*; b) *estar regulado por normas de orden público, como quiera que interesa a la sociedad en general, y por ende los preceptos legales que lo*



17-001-40-003-009-2022-00231-00

Ricardo Hoyos Mejía

*gobiernan no pueden derogarse por convenios particulares ni ser objeto de renunciaciones; c) estar excluido del comercio, y por consiguiente no puede comprarse ni venderse y menos transigirse, salvo en cuanto a los derechos patrimoniales que de él se derivan; d) como regula situaciones concernientes a la familia y a la sociedad, que en principio no puede modificarse por la voluntad individual, tampoco es susceptible de confesión (como si lo son los hechos que lo acreditan) a menos que se trate de casos de excepción legal, como acontece con el reconocimiento voluntario de hijo extramatrimonial, que evidentemente produce para quien lo realiza consecuencias jurídicas; y e) ser imprescriptible, porque salvo excepción legal ni se gana ni se pierde por el transcurso del tiempo”<sup>1</sup>.*

Ahora bien, el artículo 5° del decreto 1260 de 1970 atinente a los hechos y actos del estado civil que se deben inscribir, dispone entre otros el nacimiento de las personas y consagra en el artículo 45 en quién radica la obligación de denunciar los nacimientos y solicitar su registro.

El artículo 88 del Decreto 1260 de 1970 dispone que, “(...) *Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales*”.

A su vez, el artículo 89 del citado Decreto, el cual fue modificado por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988, establece que “(...) *Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto*”

Por su parte el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 4° del Decreto 999 de 1988, es del siguiente tenor:

*“Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.”*

Finalmente, el artículo 95 del Decreto 1260 de 1970 consagra que “*Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordena o exija, según la ley*”.

---

<sup>1</sup> Sentencia de 25 de agosto de 2000, M.P. Nicolás Bechara Simancas, Expediente 5215.



17-001-40-003-009-2022-00231-00

Ricardo Hoyos Mejía

Advertido el componente de orden sustancial establecido por el ordenamiento jurídico en el artículo 88 del Decreto 1260 de 1970 que integra el estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, puede acontecer que en el documento que expida el funcionario público encargado del respectivo registro, se incurran en errores, o como lo ha indicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en errores de designación en la información que integra dicho documento.

Es bien sabido que los datos que conforman el Registro Civil de Nacimiento de una persona no solo tienen ostensibles implicaciones en los atributos de la personalidad, sino que tiene fuertes cimientos constitucionales en relación con el habeas data.

Así las cosas, al presentarse un error al momento realizar la inscripción, no puede permitirse en virtud a los postulados constitucionales que el mismo permanezca en el tiempo, generando dicotomías en las diferentes instituciones ante las cuales se presente dicho documento, dando lugar, a que germinen posturas que afecten los derechos sustanciales de los ciudadanos.

De esta manera, la persona interesada (*art. 90 del decreto 1260 de 1970*), puede buscar ante el respectivo funcionario la corrección del yerro, el cual, al ser meramente formal, no puede tener, se itera, un impacto negativo sobre los derechos sustanciales de los administrados.

### **3.3. Conclusiones del argumento central.**

En el caso que centra la atención del juzgado, se advierte que la partida de bautismo arribada al cartulario, cumple con las exigencias consagradas por el derecho canónico y fue emanada de la autoridad eclesiástica competente. Asimismo, se vislumbra con diafanidad en dicha partida de bautismo que, la fecha incorporada como de nacimiento del señor Ricardo Hoyos Mejía corresponde al “*VEINTIDOS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO*”; en igual sentido, se atisba que la fecha de emisión del mentado documento fue preliminar a la fecha de la inscripción del Registro Civil del cual se depreca su corrección.

En cuanto, al registro civil aportado y del cual se pide su enmienda, se avista que el mismo fue inscrito el 12 de noviembre de 1973, esto es, aproximadamente 15 años después de la emisión de la partida de bautismo descrita en el párrafo anterior; y en aquel se añadió como fecha de nacimiento del demandante 1º de julio de 1958.

Resulta cierto entonces que, la partida de bautismo del señor Ricardo Hoyos Mejía fue emitido en fecha anterior (*primero de julio de 1958*) en relación con la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento (*12 de noviembre de 1973*), por tanto, aquel documento (antecedente) emerge con la fuerza de convicción para concluir con certeza que los hechos expuestos en el escrito introductorio tienen eco



17-001-40-003-009-2022-00231-00

Ricardo Hoyos Mejía

conforme a lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso; y que en definitiva da cuenta, de la veracidad de los supuestos fácticos de ese día 1° de julio de 1958, donde se indicó que la fecha de nacimiento del señor Ricardo Hoyos Mejía en verdad aconteció el día 22 de junio de 1958.

Conforme entonces a las normas citadas anteriormente, y como lo autoriza los artículos 91, 95 y 96 del citado Decreto 1260 de 1970, modificado por el Decreto 999 de 1988, se accederá a las pretensiones de la demanda, por lo que se ordenará la corrección del registro civil de nacimiento implorada, y en tal sentido se dispondrá oficiar a la Notaría Segunda del Circuito de Manizales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas; Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO.- SE ORDENA CORREGIR** el registro civil de nacimiento N. 000201 del señor RICARDO HOYOS MEJÍA, y asentado el 12 de noviembre de 1973, en la Notaría Segunda del Circuito de Manizales, Caldas, en relación con: i) la fecha de nacimiento del referido señor, para que se anote como fecha exacta de su nacimiento, el día **22 de junio de 1958, y NO el 1° de julio de 1958**, que erradamente está allí anotado. En tal sentido se comunicará a la Notaría Segunda del Circuito de Manizales para proceda con la referida enmienda en el respectivo registro civil de nacimiento y que reposa en sus archivos.

**SEGUNDO.-** De esta decisión expídanse fotocopias a la parte interesada para los fines pertinentes, relacionados con la corrección aquí ordenada.

**TERCERO.- SIN CONDENA** en costas por no haberse causado.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente previos registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

AY

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ee0cfb26a79a9128cf4eacbd0e6306b91d9d4e8b379ea45fb72e038a4afba**  
Documento generado en 24/05/2022 04:05:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**